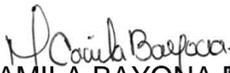


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE  
DEMANDADO: ENECON S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, como primera medida, procede este Juzgado a estudiar la solicitud de pronunciamiento frente a la contestación de la reforma de la demanda allegada por la pasiva, encontrando que, en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024<sup>1</sup>, se dispuso: *“TENER POR CONTESTADA la REFORMA DE LA DEMANDA por parte la sociedad demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa”*; no obstante, se puede apreciar que en la parte considerativa del referido proveído se analizó la procedencia de la contestación elevada por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

Así las cosas, resulta pertinente aclarar el numeral 5° del auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, de conformidad al artículo 285 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de la seguridad social, para en su lugar, tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

En el mismo sentido, en lo concerniente a la accionada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se evidencia que si bien la misma no aportó escrito adicional para dar contestación de la reforma, lo cierto es que con el escrito que milita en la posición 039 se realizó contestación al líbello demandatorio reformado, por ello, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de esta.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva CELSIA COLOMBIA S.A. ESP allegó los soportes de notificación personal a la llamada en garantía a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2020<sup>2</sup>, por ende, se tiene que surtió traslado los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de febrero de la anualidad en curso; interregno en el que, la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial, presentó las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, cumpliendo los lineamientos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, debiendo tenerse por contestadas.

En ese orden, y visto que concurre lo normado en el artículo 73 y s.s. del CGP, se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y

<sup>1</sup> Posición 040 del expediente digital.

<sup>2</sup> Posición 042 del expediente digital.

portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J, con el fin de que ejerza la defensa de los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al mandato conferido.

En consecuencia, al trabarse la Litis y no encontrar más actuaciones pendientes por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACLARAR numeral 5° del auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, de conformidad al artículo 285 del CGP, el cual quedará así:

*“**QUINTO:** TENER POR CONTESTADA la REFORMA DE LA DEMANDA por parte la sociedad demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa”.*

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la sociedad demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al artículo 31 del C.P.T y de la S.S, por lo dicho.

**CUARTO:** TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J, con el fin de que ejerza la defensa de los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEXTO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en articulado en cita.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**SÉPTIMO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--